

Proceso Rol N° 48.001-5-2017
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Las Condes, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fs.4 don **Alejandro Alfonso Núñez Saldías**, Ingeniero Civil, domiciliado en calle Manuel Montt N° 610, comuna de Providencia, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Administraciones y Servicios Señal Parking Limitada**, representada por don Raimundo Manterola, ambos domiciliados en calle Ismael Valdés Vergara N° 326, Oficina 4B, comuna de Santiago, por supuestas infracciones a lo dispuesto en la Ley N°19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, fundado en que con fecha 9 de agosto de 2017, habría utilizado el servicio de estacionamiento que explota la denunciada en el inmueble ubicado en Avda. Apoquindo N° 7935, dejando aparcado su vehículo placa DLLK.62, marca Volkswagen, modelo GTI, a las 12:46 horas, y al retirarlo siendo las 13:57 horas, constató que había sido impactado por otro vehículo en la parte frontal, presentando daños en el parachoques y tapabarros delantero derecho, que habiendo puesto en conocimiento de la denunciada estos hechos, se habrían negado a pagar los daños causados en el vehículo, fundado en que el estacionamiento contaría con medidas de seguridad, y un tercero habría causado el daño; por estas razones estima que la conducta de la empresa denunciada vulneraría las normas de la Ley N° 19.496, especialmente la modificación introducida por la Ley N° 20.967, en cuanto carecería de valor la declaración que hace el proveedor para eximirse de responsabilidad, por lo que solicita se condene a la denunciada al máximo de la multa establecida en la Ley, y a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$285.600.- por concepto de daño directo; más intereses, reajustes y costas; **demanda civil que no fue notificada.**

A fs. 22 comparece don **Raimundo Ismael Manterola Valdés**, en representación de Servicios Señal Parking Limitada, quien señala que resultaría efectivo que el actor aparcó su vehículo en el estacionamiento ubicado en Avda. Apoquindo N° 7935, y que al volver constató que había

sido impactado por otro vehículo, al tomar conocimiento habrían puesto inmediatamente a disposición del denunciante los sistemas de vigilancia y seguridad para determinar la forma en que habrían ocurrido los hechos, pudiendo constatar que el responsable era don Claudio Yaluff, conductor del vehículo placa SW.7580, marca Kia Sportage, antecedentes que habrían sido puestos a disposición del denunciante oportunamente. Que, sostiene en sus descargos que el accidente habría ocurrido sin que mediara responsabilidad de su parte, puesto que el estacionamiento cumpliría con los estándares de seguridad en cuanto a la señalética, luminarias, circuitos cerrados de TV y guardias de seguridad.

A fs.26 se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del denunciante don Alejandro Núñez Saldías y del representante de la denunciada, don Raimundo Manterola Valdés; formulándose contestación en minuta escrita a fs.24, rindiéndose la prueba documental que rola en autos, que será detallada en la parte considerativa de esta sentencia.

A fs.29 rola Acta de Exhibición de Videos.

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el denunciante sostiene que Administraciones y Servicios Señal Parking Ltda., habría vulnerado las normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, contenidas en la Ley N° 19.496, al negarse su responsabilidad responsable por el daño ocasionado a su vehículo mientras mantenía estacionado en el recinto que administra y explota el proveedor denunciado, puesto que habría sido colisionado en la parte delantera derecha por otro vehículo, causando daños por un monto de \$285.000.- que avalúa como perjuicios directos; vulneraciones por las cuales solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de multa que establece la Ley.

SEGUNDO: Que, la parte de denunciada a fs. 24 en su defensa señala que no sería efectivo que hubiere incurrido en la infracción que se le imputa, toda vez que se habrían implementado las medidas de seguridad necesarias, como consta de las grabaciones de las cámaras de seguridad, lo que habría permitido individualizar al vehículo y a su propietario, estimando que las acciones deben dirigirse en contra de quien causó el

daño y no en contra de su parte, solicitando por estas razones que la denuncia sea declarada temeraria.

TERCERO: Que, la parte denunciante a fin de acreditar los hechos en que funda sus acciones, acompañó los siguientes documentos: **1)** A fs.1 rola copia de boleta de servicios del estacionamiento por la suma de \$ 2.010 correspondiente al día 9 de agosto de 2017; **2)** A fs.2 rola orden de Trabajo emitida por taller Sady Gallardo Jorquera por la suma de \$285.600.-; y **3)** A fs.3 rolan fotografías de los daños en el vehículo; documentos no objetados de contrario.

CUARTO: Que, la parte denunciada acompañó los videos de las grabaciones de sus cámaras de seguridad, cuyas imágenes constan en Acta de Exhibición de fs.29, observándose en la primera grabación un vehículo no individualizado que al retroceder habría impactado a otro estacionado cerca de la barrera de acceso, sin embargo no se aprecia con claridad el vehículo afectado.

QUINTO: Que, en relación a los hechos denunciados resulta relevante tener presente lo dispuesto en el artículo 15 A de la Ley N° 19.496 que señala: " **Los proveedores que ofrezcan servicios de estacionamiento de acceso al público general, cualquiera sea el medio de pago utilizado, se regirán por las siguientes reglas:**

5. Si, con ocasión del servicio y como consecuencia de la falta de medidas de seguridad adecuadas en la prestación de éste, se producen hurtos o robos de vehículos, o daño en éstos, el proveedor del servicio será civilmente responsable de los perjuicios causados al consumidor, no obstante la responsabilidad infraccional que corresponda de acuerdo a las reglas generales de esta ley.

Cualquier declaración del proveedor en orden a eximir o a limitar su responsabilidad por hurtos, robos o daños ocurridos con ocasión del servicio no producirá efecto alguno y se considerará como inexistente."

SEXTO: Que, de conformidad a la norma legal citada la cuestión controvertida es determinar si existen suficientes medidas de seguridad en los estacionamientos de la denunciada, cuya deficiencia alegan los actores; en relación asimismo, con lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 19.496 que en lo pertinente señala: "**Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles"**.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo a los antecedentes probatorios aportados al proceso, es posible dar por establecido lo siguiente: **1)** Que, el denunciante el día 9 de agosto de 2017, ingresó al estacionamiento

denunciado en su vehículo placa DLLK.62 (fs.1); **2)** Que, alrededor de las 13:57 hrs. al llegar al vehículo para retirarlo, habría constatado que presentaba daños en la parte delantera derecha a consecuencia del impacto de otro vehículo (fs.3); y **3)** Que, la parte denunciada no ha acreditado, que en los estacionamientos existieran medidas de seguridad suficientes como lo argumenta en su defensa, puesto que no rindió prueba para establecer la presencia de guardias de seguridad en el recinto, monitoreo de las cámaras de vigilancia, equipos de seguridad y la existencia de seguros de responsabilidad, u otro antecedente que acredite las medidas de seguridad que invoca, resultando al efecto insuficientes las grabaciones exhibidas a fs.29, puesto que de su contenido no es posible dar por acreditado los argumentos planteados por la parte denunciada, respecto a que el cumplimiento de las medidas de seguridad consistiría en la supuesta individualización del responsable del daño.

OCTAVO: Que, en mérito de lo señalado en las motivaciones anteriores y ponderando los antecedentes probatorios allegados al proceso de conformidad a los principios de la sana crítica, el sentenciador concluye que el proveedor denunciado Administraciones y Servicios Señal Parking Ltda., no ha acreditado la existencia de medidas de seguridad que lo eximan del cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 15 A N° 5, habiéndose infringido además, lo dispuesto en el artículo 3 inciso 1 letra d), al no brindar seguridad en el consumo del servicio de estacionamiento ofrecido, como se ha descrito en el motivo anterior, siendo en consecuencia procedente acoger la denuncia de fs.4 y siguientes interpuesta en su contra.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de Los Juzgados de Policía Local, Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se acoge la denuncia de fs.4 y siguientes interpuesta por don **Alejandro Alfonso Núñez Saldías** y se condena a **Administraciones y Servicios Señal Parking Ltda.**, representada por don **Raimundo Manterola Valdés**, a pagar una multa equivalente en pesos a **30 UTM (treinta unidades tributarias mensuales)** por ser autora de infracción a lo dispuesto en el artículo 3 inciso 1 letra d) de la Ley 19.496.

b) Que, se rechaza la declaración de denuncia temeraria por ser contraria a lo declarado.

c) Que, se omitirá pronunciamiento sobre las costas por no haberse provocado en estos autos.

Despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal señalado, por el término legal, sino pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.

Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal

Notifíquese

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

PROVEYÓ DOÑA XIMENA MANRIQUEZ BURGOS - Jueza (s)
PATRICIA BERKHOFF RODRIGUEZ - Secretaria (s)